

Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos cuarto a séptimo y décimo a décimo cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que compareció doña Sandra Berrios Gómez, ejerciendo una acción de cautela de derechos constitucionales en contra de Worldcoin S.P.A (Grupo Optimistic S.P.A) e impugnando actos que calificó de ilegales y arbitrarios, consistente en obtener datos biométricos del iris de su hijo a cambio de criptomonedas, pese a ser menor de edad y no poder consentir, y sin informarle los riesgos y el manejo de información. Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N°s 1, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informó la recurrida al tenor del recurso, solicitando su rechazo. En primer lugar, se argumentó que la actora no indicó la fecha en que ocurrieron los actos denunciados, por lo que es imposible determinar si la acción se dedujo dentro de plazo. Asimismo, se alegó la falta de legitimación pasiva, pues la recurrida únicamente se dedicaría a suministrar información a Worldcoin, pero no tiene acceso a las bases de datos ni procesa la información. En el contexto indicado, hizo



presente que sólo es una prestadora de servicios independiente, que suministra y verifica la información recopilada.

En relación con los actos realizados, relató la forma en la que se obtiene la información, la existencia de un formulario de consentimiento informado y que, en caso de recopilación de antecedentes de menores de edad, estos son eliminados. Al respecto, indicó que ello puede ocurrir, porque no se requiere acreditar la edad al momento de obtener los datos biométricos.

Asimismo, informaron el Consejo para la Transparencia, el Servicio Nacional del Consumidor, TOOLS FOR HUMANITY CORPORATION ("TFH"), la Subsecretaria de Ciencia, Tecnología conocimiento e innovación, la Defensoría de la Niñez, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, el Instituto de Salud Pública, instituciones que se refirieron, en síntesis, a la imposibilidad de otorgar consentimiento de los menores de edad, la ausencia de verificación de edad de quienes entregan la información, la posibilidad de eliminar los datos obtenidos y las funciones de la recurrida como agente recopilador de antecedentes.

Tercero: Que la sentencia en alzada rechazó la acción constitucional deducida, fundando su decisión en que no se señaló la fecha del acto denunciado, lo que impidió determinar que la acción se dedujo dentro de plazo y, además, no se puede estimar que se trate de una conducta



que se mantenga en el tiempo. De igual modo, se estimó que no se acreditó la ocurrencia del hecho, y por dicho motivo, se acogió la alegación de falta de legitimación pasiva.

En consecuencia, se concluyó que, no se acreditó la existencia de un acto ilegal o arbitrario, y que fueron discutidas las alegaciones sobre el trato de datos personales, pues, conforme a los términos y condiciones, los datos tratados corresponden a mayores de edad.

Cuarto: Que, en primer lugar, en cuanto a la alegación realizada respecto del plazo para deducir la acción, a efectos de dilucidar la alegación de extemporaneidad, es preciso señalar que según el número 1º del Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, éste debe interponerse "(...) dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".

Al respecto, consta del mérito de la acción constitucional intentada que lo impugnado, en lo medular, es el almacenamiento y tratamiento de los datos personales de la menor referida en autos, lo que no es una acción única en el tiempo, sino que se mantendría en la actualidad, por lo que al momento de interponerse la acción



constitucional no había transcurrido el plazo para ejercer dicha acción.

Quinto: Que, en cuanto al fondo del asunto, para dilucidar la cuestión planteada, es preciso tener presente que el artículo 33 de la Ley N°21.430 dispone: "*Derecho a la vida privada y a la protección de datos personales. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollar su vida privada. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.*

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, así como a impedir su tratamiento o cesión, según lo establecido en la legislación vigente.

Cuando el tratamiento esté referido a datos de niños, niñas y adolescentes, la información dirigida a ellos deberá expresarse en un lenguaje que les sea fácilmente comprensible.

Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal deberán guardar reserva y confidencialidad sobre los datos personales de los niños, niñas y adolescentes a los que tengan acceso, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre



que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor".

Sexto: Que, por su parte, la letra g) del artículo 2 de la Ley N°19.628 señala que se entenderá por: "Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."

Por su parte, el artículo 4 de la citada ley dispone: "El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. La autorización debe constar por escrito".

Además, el artículo 10 de la citada ley dispone: "No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares."



Séptimo: Que, de igual modo, se debe tener presente que el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política dispone: *"El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley"*.

Octavo: Que, conforme se colige de lo señalado en autos, mediante la acción de escaneo de iris se han recopilado los datos biométricos del menor de edad protegido, sin embargo, esto se habría materializado sin contar con un consentimiento legamente otorgado, por sus padres o representantes legales o por quien tiene a su cargo el cuidado personal del menor, aspecto fundamental a estos efectos. Al respecto, es necesario tener en consideración que el hecho impugnado requiere de un examen particular al involucrar a un menor de edad, peculiaridad que lo ubica en un ámbito de protección reforzada respecto del uso de sus datos personales y más aún, de la forma de obtener y almacenar los mismos.

Noveno: Que, en este orden de ideas, para resolver se debe tener en consideración que, si bien se encuentra discutido por la recurrida el escaneo de datos del hijo de la recurrente, existen antecedentes suficientes para presumir fundadamente su realización, con la captura de



pantalla en la que se observa la opción para restaurar la cuenta de respaldo.

Entonces, no cabe si no concluir que, ante el escaneo del iris y el almacenamiento de datos del adolescente, en clara infracción del artículo 33 de la Ley N°21.430, al no proporcionarle la información mínima para que le fuera posible entender la envergadura de aquello a lo que estaba accediendo, y de las normas de la Ley N°19.628, respecto del otorgamiento del consentimiento válidamente, pues éste no fue otorgado por sus padres o representantes legales o por quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o niña, el tratamiento de datos personales del menor de autos carece de toda base legal.

A lo que se viene diciendo, hay que agregar, que el mandato de no injerencia en la vida privada de un menor de edad al que se refiere expresamente la norma que se viene citando, es de cumplimiento transversal, o sea para cualquier persona natural o jurídica que se relacione con ellos. En consecuencia, las recurridas en conocimiento de la ley, debieron inhibirse de recopilar y almacenar los datos biométricos del adolescente, puesto que estos son datos sensibles con una protección reforzada, conforme lo disponen las normas legales y constitucionales citadas precedentemente.

Décimo: Que, luego, en relación con la alegación de falta de legitimación pasiva efectuada por la recurrida,



esta debe ser rechazada, atendido a que reconoció expresamente en su informe que recopila datos a solicitud de una empresa mandante extranjera, quien también informó en dicho sentido. En idéntico tenor fue relatado por el Servicio Nacional del Consumidor, tras la fiscalización efectuada.

En consecuencia, siendo la recurrida la encargada de recopilar los datos biométricos, necesariamente debía dar cumplimiento a la normativa verificando la edad de los usuarios, informando debidamente sobre sus riesgos y recopilando un consentimiento válidamente emitido.

Undécimo: Que, asimismo, no es baladí señalar que, aun cuando se hubieran eliminado los antecedentes, lo que no se acreditó en autos, cabe tener presente que ello debe ser demostrado mediante la norma ISO 27001 Information security, cybersecurity and privacy protection, puesto que es la certificación internacional y nacional idónea para la gestión de los datos.

Duodécimo: Que, en la forma que se ha razonado, no cabe sino concluir que las conductas denunciadas en autos, en las circunstancias anotadas, vulneran las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que se refieren a la integridad física y psíquica y de derecho a la privacidad, en los términos expuestos en el presente fallo en los considerandos precedentes, al



recopilar y almacenar los datos biométricos del menor de edad, vulnerando el derecho a la protección de datos personales. Ello, pues dicho derecho no puede ceder aun frente a un presuntivo consentimiento, puesto que la manifestación de voluntad requiere ser verificada y acreditada con especial celo y rigurosidad, lo que no consta que haya ocurrido en la especie.

Por estas consideraciones, y de conformidad y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de julio de dos mil veinticuatro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección deducido, disponiéndose que las recurridas deben eliminar el World Id del menor de edad, y todo registro, almacenamiento y tratamiento de las bases de datos en Worldcoin y World App de los datos biométricos de éste, debiendo dar cuenta del cumplimiento de lo anterior a la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el plazo de 30 días corridos y con documentación fidedigna que dé garantías de la efectiva eliminación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Adelita Ravanales A.

Rol N° 35.760-2024.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Vivanco por haber cesado en funciones y Sra. Ravanales por estar con permiso.





XKVXXSKGUZB

En Santiago, a siete de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

